RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-013

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

Ing. Josè Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. ANTECEDENTES:

1.1. TÍTULO HABILITANTE

Contrato de frecuencia de 14 de marzo de 1994, mediante la cual la ex SUPERTEL, otorgó la renovación de la frecuencia a favor de "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÒN C.A." para operar un sistema de televisión abierta, con unan repetidora ubicada en el cerro Mirador y que sirve a la ciudad de Tena y alrededores, provincia de Napo.

Adicionalmente se debe tener en consideración el oficio Nro. ARCOTEL-DE-2016-0431-OF, de 8 de julio de 2016, mediante el cual la ARCOTEL procede a autorizarla instalación y operación de una Estación Terrena Clase II de Recepción, modificación del sistema radiante, Potencia Efectiva Radiada P.E.R. y el área de cobertura, actualización de coordinadas geográficas, y cambio de equipo transmisor de las repetidoras ubicadas en el Cerro Mirador y en el Cerro Villaflor, solicitado por el concesionario del sistema de televisión abierta denominada "CADENA ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A.", CANAL 10, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

1.2 DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2018-0153-M, de 21 de marzo de 2017, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, remitió a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe de Control Técnico No. IT-CZS2-C-2016-0061, de 08 de diciembre de 2016, referente a la verificación de los parámetros de operación de la repetidora de televisión abierta denominada "CADENA ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A.", que sirve a la ciudad de Tena, provincia de Napo, en el que se indica: *"Mediante Oficio Nro. ARCOTEL.DE.2016-0431-OF de 08 de julio de 2016, la ARCOTEL, autorizó entre otros aspectos la modificación del sistema radiante, Potencia Efectiva Radiada P.E.R. y el área de cobertura, actualización de coordinadas geográficas, y cambio de equipo transmisor de la repetidora que sirve a la ciudad de Tena (canal 5), del sistema de televisión denominado "CADENA ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A." (canal 10) matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas para lo cual se otorgó el término de hasta 60 días contados a partir de la notificación, eso es a partir del 21 de julio de 2016, el cual termino el 14 de octubre de 2016. – De acuerdo con el Informe de Control Técnico No. IT-CZS2-C-2016-0061, de 08 de diciembre de 2016, anexo al memorando Nro. ARCOTEL CZO2-2016-0508-M DE 21 de diciembre de 2016 la inspección para verificar los parámetros de operación de la*

repetidora que sirve a la ciudad de Tena (canal 5) del sistema de televisión denominada "CADENA ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A." (canal 10) matriz de la ciudad de Guayaquil, se realizó el 7 de diciembre de 2016, una vez transcurrido el plazo otorgado para la implementación de las modificaciones autorizadas en el oficio Nro. ARCOTEL-DE-2016-0431-OF de 08 de julio de 2016, habiéndose detectado que opera con parámetros diferentes a los autorizados, esto es que la potencia de operación del transmisor es de 30 W, siendo lo autorizado 1000 W; que la potencia efectiva radiada de operación calculada es de 166,7 W siendo la PER autorizada 6588,5 W y no cubre el área de cobertura autorizada (Tena y Archidona).

Por lo indicado, considerando que el lazo para la implementación de las modificaciones técnicas autorizas a la repetidora que sirve a la ciudad de Tena (cana 5) del sistema de televisión denominada "CADENA ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A." (canal 10) matriz de la ciudad de Guayaquil, terminó el 14 de octubre y que la inspección para la implementación de dichas modificaciones se efectuó el 7 de diciembre de 2016, después de transcurrido dicho plazo, donde se verificó que la potencia de operación del transmisor es de 30 W, siendo lo autorizado 1000 W; que la potencia efectiva radiada de operación calculada es de 166,7 W siendo la PER autorizada 6588,5 W y no cubre el área de cobertura autorizada (Tena y Archidona), le agradeceré que en conformidad con el marco jurídico vigente, se adopten las acciones que en derecho correspondan, para operar con parámetros diferentes a los autorizados"

2 FUNDAMENTO DE HECHO

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2016-0061, de 08 de diciembre de 2016, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

"(...) 5. CONCLUSIÓN.

Sobre la base de los resultados obtenidos en la inspección técnica realizada el día 07 de diciembre de 2016, a la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominada "CADENA ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A." (canal 5) autorizado para operar en la ciudad de Tena, provincia de Napo, se concluye que se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados en el título habilitante, ya que el sistema radiante y potencia efectiva radiada de operación son diferentes a lo autorizado y no cumple con los niveles de intensidad de campo eléctrico dentro del área de cobertura principal autorizada en el Cantón Tena, provincia de Napo, ya que, no alcanza a proteger en cobertura principal, (68 dBuV/m) definida en la "NORMA TECNICA PARA EL SERVICIO DE TELEVISIÒN ANALÒGICA Y PLAN DE DISTRIBUCIÒN DE CANALES" (Resolución No. 1779-CONARTEL-01)"

2.1 ACTO DE APERTURA

Con los antecedentes y los Fundamentos de hecho referidos anteriormente se emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-007, en contra *sistema de televisión abierta denominada "CADENA*

ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A." (canal 5) autorizado para operar en la ciudad de Tena, provincia de Napo, antecedentes recogidos de las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico IT-CZ2S-C-2016-0061, de 08 de diciembre DE 2016, y en este Acto de Apertura fundamentalmente se manifiesta:

> *"(...)*
>
> *De lo expuesto, se debe tener en consideración que nuestra Constitución establece en el artículo 83, los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, entre los cuales se encuentra acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; en este caso la estación repetidora de televisión abierta denominada "CADENA ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A." (canal 5) autorizado para operar en la ciudad de Tena, provincia de Napo, según lo indicado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2016-0061, d o8 de diciembre de 2016, se encontraba operando con parámetros diferentes a los autorizados en su título habilitante, ya que el sistema radiante y la potencia efectiva radiada de operación son diferentes a lo autorizado y no cumple con los niveles de intensidad de campo eléctrico dentro del área de cobertura principal autorizada (68dBuV/m), incumpliendo presuntamente lo indicado en su título habilitantes según consta del contrato de concesión suscrito el 14 de marzo de 1994, mediante el cual la ex SUPERTEL, otorgó la renovación a favor de "CADENA ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A. CANAL 10", operar un sistema de televisión abierta, con una repetidora ubicada en el cerro Mirador y que sirve a la ciudad de Tena y alrededores, provincia de Napo, Adicionalmente se debe tener en consideración el oficio Nro. ARCOTEL-DE-2016-0431-OF de 08 de julio de 2016, mediante el cual la ARCOTEL procede a autorizar la instalación y operación de una estación Terrena Clase III de Recepción, modificación del sistema radiante, Potencia Efectiva Radiada P:E:R: y área de cobertura, actualización de coordinadas geográficas, y cambio de equipo transmisor de las repetidoras ubicadas en el Cerro Mirador, solicitado por el concesionario (...)*
>
> *De confirmarse la existencia de los fundamentos de hecho y la responsabilidad de la estación repetidora de televisión abierta denominado "CADENA ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A." que sirve a la ciudad de Tena, provincia de Napo, esta podría incurrir en una infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.*
>
> *(...)"*

Sobre esta base es que emitió el acto de apertura al procedimiento administrativo sancionador en el que consta la presunta infracción debidamente tipificada como se verá más adelante con la determinación de la sanción en caso de comprobarse materialmente la existencia de la infracción.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

3.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*"**Art 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".*

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

*"**Art. 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".*

*"**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

*"**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

***Artículo 116.-** Los incisos primero y segundo, determinan: "**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".*

***Artículo 132.-** Los incisos primero y segundo, determinan:"**Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de*

ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.".

Artículo 142.- *"**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".*

Artículo 144.- *"**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias de espectro radioeléctrico o que instale u operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".*

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*"**Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas-.La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.".*

*"**Art. 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contendidos. (...)".*

*"**Art. 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.".*

RESOLUCIONES ARCOTEL:

3.1.2 RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial Nº 13 de miércoles 14 de junio de 2017 R.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(…) ***Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones***

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (…)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación. (…)"(El subrayado me pertenece)*

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(…)

2. NIVEL DESCONCENTRADO
2.1. PROCESO GOBERNANTE

(…)

I. Misión:
Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*
III. Atribuciones y responsabilidades:
(…) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones. (…)

2.2. PROCESO SUSTANTIVO
2.2.1. Nivel Operativo
2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- *(…)*
II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*
III. Atribuciones y Responsabilidades: *(…)*

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones.
(…)"

Adicionalmente, a través de la ***CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C*** *(10 de agosto de 2016), se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:*
"(…)

Disposiciones específicas:

(…)
A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. *Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los* ***"Directores Técnicos Zonales"****, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos. (…).*

A la Coordinación Técnica de Control, Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

Para fines relacionados con el ámbito de control, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercer la Potestad Sancionadora, únicamente a través del Organismo Desconcentrado y, (…).".

Coordinaciones Zonales ARCOTEL:

NOMENCLATURA COORDINACIONES ZONALES	*Zonas Administrativas de Planificación*	*Cobertura Territorial*	*Ubicación Unidad Desconcentrada Zonal*	*Oficina técnica y de prestación de servicios*
CZO1	*1*	*Carchi Esmeraldas Imbabura Sucumbíos*	*Ibarra*	*Sucumbíos / Nueva Loja*
CZO2	*2,9*	*Napo Pichincha Orellana*	*Quito (Matriz) Quito (Zonal)*	
(…)	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*

Hasta la conformación de la Coordinación Zonal 1, continuarán con normalidad las actividades que desarrolla la Coordinación Zonal 2 en función de la cobertura territorial asignada a la CZO1 con sus respectivas oficinas técnicas y CZO2, de conformidad con la tabla que antecede. (...)"

Resolución No.007-06-ARCOTEL-2017 de 9 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

Acción de Personal del Coordinador Zonal 2

Mediante Acción de Personal No. 062, de 27 de marzo de 2018, el Ing. Washington Carrillo Gallardo en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, nombra al Ing. José Francisco Freire Cuesta como Coordinador Zonal 2 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se debe considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

a. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*"**Artículo 2.- Ámbito.***

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.(...)

*"**Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforma, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 con la que se expide el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"

Artículo165.- *Plazo de implementación de las modificaciones.- Los poseedores de títulos habilitantes implementarán las modificaciones técnicas o administrativas que requieren autorización, en un término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la modificación que realice la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal efecto.*

La Resolución No. ARCOTEL-2015-002018 de fecha 4 de agosto de 2015, mediante la cual se expide la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN ABIERTA ANALÓGICA, establece:

Artículo 11.- *Intensidad de campo Mínima a Proteger.- Los valores de intensidad de campo eléctrico, medidos a un nivel de 10 metros sobre el suelo y que serán protegidos en los bordes de las áreas de cobertura son los siguientes: (...)*

4.1 PREUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente tipificada la siguiente disposición:

2. Infracción

Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.- *(...)*

b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y demás actos generales o particulares por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

Sanción

*"**Artículo 121.- Clases**.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)*

3. Infracciones de primera clase.- *La multa será de 0,001% a 0,03 % del monto de referencia. (...)".*

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)".

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique la imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

b) Para las sanciones de primera clase, hasta cien salarioBásicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los numerales anteriores

5. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

*"**Artículo 126.- Apertura.***

Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.- En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo".

*"**Artículo 127.- Pruebas.***

El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas

solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.- Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor".

*"**Artículo 128.- Potestades de investigación.***

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción".

*"**Artículo 129.- Resolución.***

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.- El plazo para resolver podrá ser prorrogado motivadamente por una vez por un período igual al señalado en el párrafo anterior.".

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 relativo a las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo.

6. ANÁLISIS DE FONDO:

La empresa concesionaria denominada "CADENA ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A.", CANAL 10, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, no ha señalado domicilio ni comparecido dentro del presente procedimiento administrativo lo que será considerado al momento de resolver.

Consta dentro del expediente la razón de notificación con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador y el acto de apertura del término para resolver conforme se determina con los respectivos Memorandos enviados por el área de apoyo en territorio de la Coordinación Zonal 2.

6.1 PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**". (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

1.Informe de Control Técnico IT-CZ2S-C-2016-0061, de 08 de diciembre del 2016, con todos sus Anexos, el mismo que fue notificado al concesionario como consta del expediente.

2.*Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No.ARCOTEL-CZO2-2018-007 de 15 de febrero de 2018.*

3.*La razón de Notificación del citado Acto de Apertura.*

PRUEBAS DE DESCARGO

No existe solicitud de pruebas de descargo ni alegatos presentados por parte de la empresa"CADENA ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A.", CANAL 10, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, repetidora de la ciudad de Tena, provincia de Napo (canal 5)

6.2 MOTIVACIÓN.

PRIMERA: ***ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:***

El área jurídicade la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de **Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-R-2017- 013, de 14 de mayo de 2018,** realiza en lo principal, el siguiente análisis:

"(...)

REQUISITOS DEL ACTO DE APERTURA:

Art. 126.- *Apertura.*

Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.

En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.

Además de lo anotado anteriormente, todo procedimiento debe observar las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República para que tenga plena validez.

COMPARECENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR:

"CADENA ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A.", CANAL 10, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas,nocontestó al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-007, lo que debe ser considerado al momento de emitir la resolución que corresponda.

Lo fundamental del procedimiento administrativo iniciado en contra la empresa "CADENA ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A.", CANAL 10, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, *se puede resumir en los siguientes puntos:*

- *No haber implementado dentro del plazo concedido por la ARCOTEL, las modificaciones técnicas autorizadas.*
- *Encontrarse operando con parámetros diferentes a los autorizados en lo que se refiere a la potencia del transmisor y a la potencia efectiva radiada.*
- *No alcanza a cubrir el área autorizada por que tiene una intensidad de campo eléctrico que no alcanza (68 dBuV/m)*

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS TRATADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

- *No haber implementado dentro del plazo concedido por la ARCOTEL, las modificaciones técnicas autorizadas.*

Para considerar este punto de análisis se debe considerar la siguiente disposición contenida en la ***Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de*** *28 de marzo de 2016 con la que se expide el* ***"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"***

> ***Artículo 165.-*** *Plazo de implementación de las modificaciones.- Los poseedores de títulos habilitantes implementarán las modificaciones técnicas o administrativas que requieren autorización, en un término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la modificación que realice la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal efecto.*

Como se pude apreciar dentro del Informe de Control Técnico IT-CZ2S-C-2016-0061, la inspección se realizó en fecha 07 de diciembre del 2016, es decir luego de transcurridos los 60 días que se otorgó para que opere las modificaciones de acuerdo al Memorando ARCOTEL.DE.2016-0431-OF de 08 de julio de 2016 y en el cual se verificóque la estación repetidora del sistema de televisión de señal abierta denominada CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN Canal 5, autorizada para operar en la ciudad de Tena, se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados en lo que se refiere a la potencia del transmisor y a la potencia efectiva radiada.

Al verificar los parámetros de operación de la estación de televisión abierta denominada "TC TELEVISIÒN", canal 5 para servir a la ciudad de Tena, provincia de Napo, se encontraba operando con una potencia de transmisión 30W, siendo lo autorizado una potencia de 1000W y consta que se encontraba en reparación, igual situación se puede manifestar en la Potencia Efectiva Radiada, cuando la medida es de 166,7 W, siendo la PER autorizada 6588,5 W, con lo que se concluye que no cubre el área de cobertura autorizada (Tena y Archidona).

Dentro del Informe de Control Técnico que fue la base para la elaboración del Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador, constan los datos técnicos y los datos de operación de la estación de televisión abierta en donde se puede apreciar los parámetros de operación actuales y los parámetros que habían sido autorizados por la ARCOTEL.

Como consecuencia de lo anterior;el haber estado operando con potencia baja del transmisor; baja Potencia Efectiva Radiada y los niveles de intensidad del campo eléctrico y el hecho que se manifiesta en el Memorando ARCOTEL-CCDE-2017-0153-M, todo esto influye en que no alcanza a cubrir el área de cobertura autorizada.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Dentro de las observaciones del Informe de Control Técnico se expone además un asunto que afecta a toda la operación de la estación de televisión abierta cuando manifiesta:

4. OBSERVACIONES:

- ***El Ing. Richart Bernejo, técnico presente en la inspección, indicó que el equipo transmisor de 1 kW, se encuentra dañado desde aproximadamente dos meses atrás. Desconoció si los representantes del canal, reportaron a la ARCOTEL esta novedad.***

Todo esto nos debe llevar a considerar dos aspectos fundamentales:

- *El uno tiene que ver con la prestación del servicio.*
- *El otro con el cumplimiento de los derechos de las personas que habitan en el sector.*

Para ello comenzaremos el análisis determinando lo que manifiestan algunas disposiciones legales como la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta

Art. 2.- *Ámbito.*

La presente Ley *se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de* telecomunicaciones *y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, *la regulación de contenidos.*

La Ley Orgánica de Comunicación en cambio manifiesta:

Art. 1.- Objeto y Ámbito.

Esta Ley tiene por objeto desarrollar, proteger y regular, en el ámbito administrativo, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos constitucionalmente.

Entonces en el presente procedimiento hay que determinar si la forma de operar o la falta de operación "CADENA ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A." en las ciudades de Tena y Archidona obedece únicamente a un daño técnico y si de alguna maneraconstituye o no una falta de observación de los derechos de las personas residentes en las dos ciudades.

A más de las disposiciones anteriormente señaladas, la Constitución de la República en su artículo 16 determina que la comunicación es un derecho y este derecho, como tal y así lo considera la Ley Orgánica de Comunicación debe contribuir al buen vivir de las personas y a su integración política, económica y a prestar el servicio público de comunicación con responsabilidad social.

Parece ser que estos principios a más de los principios del servicio público determinados en el artículo 314 de la constitución no se han observado de manera adecuada y como tal afectan a la comunidad en donde debían prestar el servicio de manera eficiente, con regularidad, continuidad, calidad, responsabilidad, universalidad; es decir, que afecta al universo de televidentes que requieren tener acceso a la comunicación e información

En resumen si existe un daño técnico, una falta de observación y de aplicación de las modificaciones determinadas por ARCOTEL y una afectación a derechos y servicios públicos determinados en la Constitución de la República.

El artículo 11 de la Constitución de la República en el numeral 6 determina que todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía y en la aplicación de las normas se debe aplicar las que favorezcan a su efectiva vigencia.

La administración pública tiene la obligación de motivar sus actos y resoluciones razón por la cual procedemos en este procedimiento a considerar los tres elementos básicos o mínimos que reúne la motivación, que se lo resumen en lo siguiente:

Antecedentes de hecho
Relación con el derecho
Consecuencias jurídicas

Los antecedentes del hecho están fundamentados en dos documentos fundamentales:

- El Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2018-0061, de 08 de diciembre del 2016, con todos sus Anexos, el mismo que fue notificado al concesionario como consta del expediente.

- El Acto de apertura al procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-007.

En estos documentos se determina que la compañía"CADENA ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A.", tiene una concesión para operar una repetidora en la ciudad Tena y Archidona, provincia de Napo, y su operación afecta al servicio y a los derechos de los usuarios

Relación con el derecho

Además la Constitución de la República determina los principios del servicio público en el inciso final del artículo 314 que manifiesta:

> *El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (...).(Lo subrayado me pertenece)*

Además el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su numeral 2 manifiesta:

Art. 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de*telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, *con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

> *2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las* Telecomunicaciones *y lo establecido en los títulos habilitantes.*

Esta fue la esencia del procedimiento administrativo iniciado en contra de "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÒN C.A.", que tiene que ver con la prestación de servicio de telecomunicaciones y observar los derechos de los usuarios a la información y comunicación.

Consecuencias jurídicas

El último elemento de la motivación sería las consecuencias jurídicas, pues se ha podido determinar antecedentes que dieron inicio a un procedimiento administrativo y durante la sustanciación del mismo, se ha visto que esos antecedentes tienen relación con el derecho con la no observancia de normas constitucionales y legales como se ha dejado establecido, por lo tanto este tercer elemento tiene relación con dos aspectos fundamentales que son:

> *La existencia de la Infracción.*
> *La responsabilidad del concesionario en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.*

En primer lugar la existencia de la infracción se ha determinadopor el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2016-0061, de 08 de diciembre del 2016, el mismo que en las observaciones y la conclusión determina:

> ***4. OBSERVACIONES:***
>
> - *El Ing. Richart Bernejo, técnico presente en la inspección, indico que el equipo transmisor de 1 kW, se encuentra dañado desde aproximadamente dos meses atrás. Desconoció si los representantes del canal, reportaron a la ARCOTEL esta novedad.*

5. ***CONCLUSIÒN***

Sobre la base de los resultados obtenidos en la inspección técnica realizada el día 07 de diciembre de 2016, a la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominada "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÒN C.A." (canal 5) autorizado para operar en la ciudad de Tena, provincia de Napo, se concluye que se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados en el título habilitante, ya que el sistema radiante y potencia efectiva radiada de operación son diferentes a lo autorizado y no cumple con los niveles de intensidad de campo eléctrico dentro del área de cobertura principal autorizada en el Cantón Tena, provincia de Napo, ya que, no alcanza a proteger en cobertura principal, (68 dBuV/m) definida en la "NORMA TECNICA PARA EL SERVICIO DE TELEVISIÒN ANALÒGICA Y PLAN DE DISTRIBUCIÒN DE CANALES" (Resolución No. 1779-CONARTEL-01"

Con lo anotado y lo determinado en las observaciones se puede determinar la existencia de la infracción lo que está debidamente demostrado y probado por lo que manifiesta el Ing. Richart Bermejo, técnico presente en la inspección, quien indicó que el equipo transmisor de 1 kW, se encuentra dañado desde aproximadamente dos meses atrás, lo que indudablemente influyó en el servicio que se está brindando o no se está dando.

Otro aspecto a considerar es el no cumplimiento de la disposición contenida en la ***Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de*** *28 de marzo de 2016 con la que se expide el* ***"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"***

> ***Artículo 165.-*** *Plazo de implementación de las modificaciones.- Los poseedores de títulos habilitantes implementarán las modificaciones técnicas o administrativas que requieren autorización, en un término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la modificación que realice la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal efecto.*

Hasta aquí se puede decir que se ha probado la existencia de la infracción y la responsabilidad de la compañía "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÒN C.A.", en la infracción acusada en el Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-007.

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

*"**Artículo 130.- Atenuantes.***

Para los fines de graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

4. Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica a infracciones de tercera y cuarta clase."

Con relación a la circunstancia ***atenuante 1****, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia se desprende que la compañía"CADENA ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A." no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*

En cuanto a la ***atenuante 2,*** *esta tiene dos aspectos:*

Haber admitido la infracción.
Presentar un plan de subsanación que debe ser autorizado por ARCOTEL.

Esta atenuante no es posible aplicar por falta de comparecencia al procedimiento por parte de "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÒN C.A.", lo que será considerado al aplicar la sanción correspondiente

Respecto a la ***atenuante 3****, "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÒN C.A." al igual que la anterior no existe evidencia de haber subsanado íntegramente la infracción después de que se ha realizado la inspección.*

En relación a la circunstancia ***atenuante 4****, y en concordancia con lo manifestado anteriormente al no estar respetando los derechos de acceso a la comunicación e información determinados en la Constitución de la República a favor de los habitantes de Tena y Archidona por parte de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A, se puede manifestar que existe una afectación al servicio y a los usuarios, por lo tanto no se considera procedente la aplicación de esta circunstancia atenuante.*

Es decirpara CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A., obra en el presente procedimiento administrativo sancionador, ***UNA SOLA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE*** *a su favor, a considerar en la graduación de la sanción que corresponda.*

AGRAVANTES.

En cuanto a las circunstancias agravantes no se puede determinar que en contra "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÒN C.A." opere una circunstancia agravante determinada en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador;*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; tampoco se configura, ya que no se puede establecer parámetro alguno de la obtención de réditos por parte de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. en el hecho infractor; y,*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora, hecho que no ha sido determinado en el presente procedimiento.", ya que no se ha establecido en el presente procedimiento administrativo sancionador, que el hecho infractor detectado tenga continuidad en materia y objeto.*

En el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha establecido ***NINGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE****; de las tres establecidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Una vez probada la infracción, se establece la sanción económica que se traduce en una multa, la misma que se calcula sobre la base de la existencia de una circunstancia atenuante y ninguna agravante previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones situación que ha sido analizada anteriormente.

Considerando lo indicado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales de la compañía "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÒN C.A.", correspondientes a la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2016, con relación al servicio televisión abierta, monto que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través de memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-0228-M, de 15 de mayo de 2018, señala que "...De acuerdo a los señalado en la Resolución 0936, el permisionario remitió a la ARCOTEL el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2016, ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-008064 de 25 de mayo de 2017, en el cual reporta sus ingresos de acuerdo a su actividad como se reporta "Ingresos Gravados en US 50.824.968.65. (CINCUENTA MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DÒLARES, CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS.)

En tal virtud, conforme lo prevé el mencionado Artículo 121de la referida Ley, para las ***infracciones de PRIMERA CLASE****, establece una multa de entre el 0,001% y el*

0,03% del monto de referencia; por lo que considerando que en el presente caso existe UNA de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y la no existencia de las agravantes que indica el artículo 131 ibídem, se obtiene que el valor de multa asciende ***SEIS MIL TREINTA Y CINCO DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (USD $ 6035,47).***

RECOMENDACIÓN:

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición delActo de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-007, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba enunciada.

(...)"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico **ARCOTEL-JCZO2-R-2018-013,** de 14 de mayo de 2018, emitido por el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- Considerar que la compañía *"CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÒN C.A."*, que tiene una estación repetidora para servir a las ciudades de Tena y Archidona, con RUC 0990032610001 es responsable de la infracción acusada en Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-007,por cuanto dentro del procedimiento administrativo se ha probado la existencia de la infracción y le responsabilidad de parte de la compañía *"CADENA ECUATORIANA DE TELEVSIÒN C.A."*en el cometimiento de la infracción administrativa establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "**Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.-** (...) b. *Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)****16. Cualquier otro cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y demás actos generales o particulares por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.***

Artículo 3.- Imponer a la compañía *"CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÒN C.A."*, que tiene una estación repetidora para servir a las ciudades de Tena y Archidona, con RUC 0990032610001, la sanción económica prevista en el Artículo 122 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, que establece una cálculo de acuerdo a las agravantes y atenuantes consideradas,una multa *SEIS MIL TREINTA Y CINCO DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (USD $ 6035,47),* cuyo pago deberá ser gestionado por la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER que la compañía *"CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÒN C.A."*, que tiene una estación repetidora para servir a las ciudades de Tena y Archidona, con RUC 0990032610001, opere de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y el título habilitante, en especial observe los principios del servicio determinados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo relacionado al derecho de los usuarios y fundamentalmente con los parámetros de operación autorizados por ARCOTEL.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- Notificar a la compañía *"CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÒN C.A."*, que tiene una estación repetidora para servir a las ciudades de Tena y Archidona, con RUC 0990032610001 en la Av. de las Américas s/n y Abel Romero Castillo , frente al aeropuerto de Guayaquil, provincia de Guayas.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de mayo de 2018.

Ing. Josè Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
DESPACHO COORDINACIÓN
COORDINACIÓN ZONAL 2